

NEUQUEN, 9 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUÑOZ JUAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA4 EXP 512332/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En este caso se presentan las siguientes circunstancias:

a) Se promueve ejecución de sentencia por capital de condena y honorarios con fecha 21/04/2023. En esta oportunidad ningún planteo se hizo con relación a los intereses.

b) El 26/09/2023 se dicta sentencia de venta. Se condena al pago del capital ejecutado con más los "intereses determinados".

Esta sentencia es consentida por ambas partes y ningún planteo se realiza con relación a la tasa de interés.

c) El 25/10/2023 (un mes después) la parte ejecutante practica planilla y solicita una mutación en la tasa; que se duplique conforme el criterio sentado en "Lafit".

d) Impugnada la planilla de liquidación, el juez hace lugar en los siguientes términos: *"...la tasa de interés para la actualización del crédito del actor y letrado ante el incumplimiento y mora del condenando en costas fue fijada en la sentencia de fs. 190/208 de fecha 31/05/22 (tasa activa BANCO NACION ARGENTINA) y que dicha resolución se encuentra firme y consentida.*

Idéntico estado tiene la resolución art. 508 CPCyC de fs. 319 (27/09/23) que en su contenido remite en cuanto a los intereses a aplicar en el proceso de ejecución de honorarios a la sentencia antes citada.



Por ello habré de hacer lugar parcialmente al planteo impugnatorio de fs. 331/332 y rechazar la tasa utilizada en la planilla de fs. 326...".

1.1. Esta resolución es la que cuestionada, viene a revisión.

Sostienen los ejecutantes que aplicar la tasa establecida en el pronunciamiento afecta su derecho de propiedad: *"Es claro que firme y consentida que está la sentencia, ella constituye ley para las partes pero no puede olvidarse que el respeto a la cosa juzgada debe ceder a la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, si existe evidencia de que la aplicación automática de las pautas de la sentencia quiebra toda norma de razonabilidad, provoca un resultado que excede una razonable expectativa de conservación patrimonial situación que en el caso de autos se vislumbra perfectamente.*

De la sentencia atacada resulta que la tasa de interés acumulada es del 69,78 frente a una inflación del mismo periodo del 133,99% situación que demuestra claramente que la sola tasa activa del Banco Provincia del Neuquén es insuficiente para reparar al actor de los daños producidos por la mora de la demandada.

Si bien la duplicación de la tasa activa por el período indicado (96,94% en lugar de la de 122,64% fijada en la planilla practicada) es inferior a la inflación es superior a la fijada por la sentencia situación que permite reparar parcialmente por lo menos la pérdida que sufre esta parte por el incumplimiento malicioso de la accionada le ha generado...".

Sustanciados los agravios, son contestados mediante presentación 575196.

2. Así planteada la cuestión debo realizar una serie de precisiones.

2.1. El fundamento central del magistrado finca en que la tasa de interés fijada en la sentencia de fondo se encuentra firme, como así también la fijada en la sentencia de venta, correlato de la anterior.

Considero que como razón de decisión merece que se efectúen algunas observaciones.

a) En primer lugar que, en términos generales, la tasa fijada en la sentencia dictada sobre el asunto principal, se refiere a la pretensión allí debatida y no a los honorarios profesionales.

Nótese que la tasa de interés correspondiente a los honorarios es de origen legal (ley 1594) y que, por lo tanto, para apartarse de ella, debe mediar declaración de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, la remisión a la tasa de interés fijada en los autos principales es un argumento reprochable, al no ser extensible a los honorarios.

b) En segundo lugar y, tal como lo he señalado en otras oportunidades, en el contexto inflacionario por el que atraviesa el país, para quienes no conciben la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, la tasa de interés es utilizada como un método indirecto de actualización.

Desde este vértice, según lo entiendo, no puede sostenerse que -en principio- medie preclusión en los planteos por los que se pide su modificación a futuro.

Puede una tasa de interés cumplir en determinado momento tal finalidad y en otros, no. Y si no cumple los postulados del fallo "Alocilla" y la doble finalidad allí prevista, la tasa de interés no sólo podría sino que debería ser modificada, siempre que las circunstancias sobrevinientes demostraran una evidente licuación del crédito.

Este tema, precisamente, es abordado en autos "Daubenfeld", en los que señalaba:

"...corresponde abordar los efectos de la falta de recurso oportuno contra la tasa fijada y si, a partir de ello, puede sostenerse que la cuestión relativa a la tasa de interés se encuentre clausurada en sus posibilidades de revisión.

Para resolver la situación que aquí se plantea, debo traer a colación los lineamientos dados por el Tribunal Superior de

justicia en autos "Insemar S.A. S/ Quiebra C/Instituto Provincial De Vivienda Y Urbanismo Del Neuquén S/Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 187/01 (26/07/2011).

Se explicó en tal pronunciamiento:

«Por regla general, el instituto de la cosa juzgada extiende sus efectos a todas las cuestiones en condiciones de ser resueltas a la época del pronunciamiento: comprende a todas las planteadas o que habrían podido plantearse y que fueron resueltas u omitidas en la sentencia.

En efecto, si la relación jurídica que origina el conflicto es una y única, lo juzgado debe abarcar a lo deducido y deducible, pudiéndose en este último aspecto, hablar de "una cosa juzgada tácita o implícita".

Así, decía Couture: "la eficacia de la cosa juzgada como acto de autoridad, se extiende necesariamente a aquellas cuestiones que han sido objeto de debate expreso en el juicio anterior y que sin ser motivo de una decisión explícita, han sido resueltas implícitamente en un sentido o en otro, como antecedente lógico de la decisión" ("Fundamentos de derecho procesal civil", p. 268, n. 221).

Ahora bien, con fundamento en este instituto, sostiene el accionante que la cuestión relativa a los intereses fue resuelta en la sentencia y que, por lo tanto, al haber quedado firme, no puede ser revisada.

Si bien, un razonamiento lineal podría abonar esta solución, la cuestión en esta materia es compleja y, más aún, en el caso particular, al revestir la tasa de interés aplicable, origen legal.

Corresponderá, entonces, avanzar en las proyecciones de esta afirmación.

IV.1.- El régimen de la cosa juzgada no sólo apunta a la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, sino que también abarca otro aspecto conexo importante: el derecho adquirido que corresponde al

beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad lato sensu (FALLOS: 294:434, 312:122).

Desde ese doble juego de la cosa juzgada, es claro que su trascendencia institucional impide modificar, en la etapa de ejecución de sentencia, el contenido sustancial de la sentencia de mérito.

En base a ello se ha sostenido que "El principio general exhibe, entonces, la imposibilidad de alterar la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que había de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar" (cfr. Ac. 17/09 del registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios).

Sin embargo, la aplicación de esta regla general, no ha sido pacífica en cuanto a sus alcances y así se ha aclarado que "...esta regla puede ceder en excepcionales y extraordinarios supuestos en los cuales la realidad económica que se tuvo en miras al momento de sentenciar se mostrara sustancialmente alterada, al arrojar, el mantenimiento de los términos del pronunciamiento, un resultado irrazonable y desatendido de las consecuencias patrimoniales del fallo (cfr. R.I. Nros. 3.457/02 y 4.300/04, del Registro de Demandas Originarias de este Cuerpo)" (ibídem)..."

Tenemos, entonces, que como regla general, los intereses fijados en una sentencia son alcanzados por la cosa juzgada y, para ser dejados de lado, tienen que haber sido oportunamente cuestionados por vía recursiva o **bien, presentarse, excepcionales circunstancias sobrevinientes que, unidas al transcurso del tiempo, determinaran que el contenido del pronunciamiento se viera afectado.**

3.1. Nótese aquí que, "...**Cuando el tribunal fija una tasa de interés en la sentencia definitiva lo hace en la inteligencia de que esa variable repara de una manera adecuada y cabal el daño emergente de la privación del uso del capital por el lapso que media entre el vencimiento de la obligación y el momento en que se dicta el pronunciamiento declarativo del derecho. Sobre esta**



evaluación que depende del análisis de situaciones pretéritas, es obvio que si existe cosa juzgada porque no es disímil de cualquier otra estimación indemnizatoria..." (cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA IV, Luseti, Raúl Esteban y otros c. E.N.T.E.L. Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios • 18/03/2013 Cita: TR LALEY AR/JUR/11190/2013).

Desde esta perspectiva, no podría revisarse la tasa de interés fijada en la sentencia en el mes de julio de 2021 para el cómputo de los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el hecho dañoso y el dictado de ese pronunciamiento.

Al momento del dictado de la sentencia, la parte actora pudo evaluar si dicha tasa cumplía con los postulados del fallo "Alocilla" y, de considerar que era insuficiente o inidónea, debió plantearlo por vía recursiva.

Al no haberlo hecho, tal aspecto adquirió firmeza y no puede ser materia de revisión; ya no por el acierto de lo decidido, sino por la preclusión -en rigor, por efecto de la cosa juzgada- que se proyecta sobre la tasa decidida en la sentencia para el periodo evaluado en ella.

3.2. Sin embargo, "...la sentencia, por una lógica consecuencia del tiempo secuencial, no analiza la forma en que se ha de resarcir un perjuicio que nace con posterioridad a su dictado y por el incumplimiento de la condena. Este hecho puntual 'no ha sido juzgado'.

Los magistrados no hacen futurología ni generan ultra actividades y si bien la tasa se proyecta sobre los días venideros, este matiz debe entenderse como una característica de su propia dinámica y dirigido a cubrir el período que media hasta el momento del acatamiento mismo de una condena que ha sido dictada, obviamente para ser cumplida en tiempo oportuno. Pero nada obsta a la variabilidad si se produce un nuevo daño a raíz de la mora. Este hecho puntual no ha sido 'juzgado' por nadie y, reitero, la preclusión adjetiva sólo se proyecta sobre la tasa que se fija para el lapso al que se refiere la sentencia definitiva" (F.G.T.,



Dictamen 34.494 del 29/8/2002 en la citada causa "Navata"; esta Sala, 30/12/03, S.D. 41.865, "Carballo, Alberto L. c/JIF S.A. y otro", voto de la Dra. Guthmann, en mayoría; íd., 3/9/08, S.D. 93.560, "Kahane, Julia c/Palomino de Gervasio, Esther Angélica y otro s/despido". En idéntico sentido: CNAT, Sala I, 30/04/04, "Sánchez, Ramón c/Talleres Gráficos Conforti S.A. DJ, 2005-2-455)..." (ibidem)

Nótese que, en este caso, la condena dispuesta en la sentencia de grado no fue cumplida de inmediato, sino que las sumas de condena fueron dadas en pago un año después (03/08/2022).

Si calculamos los intereses a la tasa activa referida en el precedente Alocilla, desde la fecha de la sentencia hasta la dación en pago, el porcentual asciende al **41,39 %**, mientras que la inflación del periodo julio 2021/agosto 2022 fue de **83,74%** [(ipc agosto 2022= 105.97/ipc julio 2021=57.67)-1]*100].

Advertimos, entonces y en forma clara que, para el periodo posterior a la sentencia, los intereses fijados no cumplen con las pautas dadas en la causa "Alocilla"...

...Debiéndose rechazar la posibilidad de liberarse de la condena impuesta en la sentencia con el pago de dinero depreciado, corresponde determinar qué solución corresponde acordar en el caso para posibilitar mantener incólume la condena y reconocer el interés moratorio.

En este orden las alternativas son dos: a) Suplantar la tasa de interés por otra de las previstas por el art. 768 del CCC, en tanto alguna de las autorizadas por el BCRA cumpla los requerimientos establecidos en el precedente "Alocilla"; b) De no ser esto posible, declarar la inconstitucionalidad del régimen legal que determina la prohibición de indexar los créditos, ordenando la actualización por IPC, más una tasa pura..." (El resaltado es propio).

Trasladando los conceptos anteriores a este caso, la queja no puede ser receptada en tanto no se han efectuado los planteos en tiempo oportuno.

2.2. En efecto, en la sentencia de venta se fija la tasa de interés moratorio.

En este caso, al dictarse la sentencia de venta se hizo referencia a los "intereses determinados".

Ahora, como ya hemos dicho, tal remisión no es enteramente correcta: Aplica para el crédito principal pero no para los honorarios (para éstos rige la tasa activa BPN de origen legal); pero lo cierto es que los ejecutantes consintieron tal determinación, toda vez que no recurrieron ese pronunciamiento.

Por lo tanto, firmo el mismo y trayendo las consideraciones efectuadas en autos "Daubenfeld", no podían mutar la tasa de interés escasos días después: De haber considerado que tal tasa les causaba un gravamen por el periodo anterior, debieron recurrir la sentencia de venta.

Por eso, habiendo consentido la sentencia, no pueden - luego y ni siquiera habiendo transcurrido un mes desde que devino firme- intentar introducir planteos en forma retroactiva; máxime cuando los recurrentes no acreditaron -siquiera invocaron- un cambio sustancial de condiciones económicas, ni el impacto que en ese escaso periodo se registró, siendo su carga efectuarlo.

En este contexto y por estas razones, no habiéndose concretado el agravio constitucional, propiciaré al Acuerdo que se desestime el recurso de apelación. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Ingresando al estudio de la apelación cabe partir de considerar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.) que hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308) y en el caso los agravios deducidos se resuelven en el punto 2.2 del voto que antecede, al cual adhiero. Ello, determina que la apelación es improcedente.



A mayor abundamiento, cabe señalar que el TSJ en autos "NAMUNCURÁ ALICIA ESTER C/CRESPO FLORENCIO y OTRA S/DAÑOS y PERJUICIOS" (Expte. N° 49 - Año 2006) se pronunció, por mayoría, por desestimar la posibilidad de aumentar la tasa de interés luego de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada en el mismo proceso y sus fundamentos resultan trasladables al presente (cfr. mi voto en "DAUBENFELD JORGELINA MARIA MARCELA Y OTRO C/ ITURRA ALVAREZ MARIA JOSE S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", JNQC16 EXP 522649/2018).

Además, en punto a la tasa de interés moratorio de los honorarios, se ha sostenido que: *"resulta trasladable al presente lo resuelto en autos "SANCHEZ, MATIAS FERNANDO C/ DIEZ, MARTIN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" (JNQJE3 EXPTE. 616482/2019) donde se trató expresamente el agravio de la parte actora por la tasa de interés fijada por la A-quo a fin del cálculo de los intereses de honorarios profesionales y el pedido de que se decrete la inconstitucionalidad del artículo 49, último párrafo, de la ley 1594, en cuanto establece que la tasa de interés mensual a aplicar sobre honorarios regulados es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el BPN"*.

"Al respecto, se sostuvo que: "Como surge de lo aquí sintetizado, los agravios refieren: 1) a la tasa de interés fijada por la a quo, debiendo aplicarse a su entender la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales, y 2) al planteo de inconstitucionalidad del art 49 de la ley 1594 formulado ante la magistrada de primera instancia, el que fue declarado extemporáneo por ésta".

"Respecto de este último punto, compartimos el criterio adoptado por la a quo al resolver".

"En efecto, el actor debió formular el pedido de inconstitucional de la tasa de interés fijada en la ley 1594 al momento de practicar su primera liquidación por honorarios e intereses (conf. CSJN, doctr. Fallos 316:361, 326:4551; 330:2900), sumado a que no basta para que se configure una situación de



inconstitucionalidad alegar la vulneración de derechos fundamentales si no se prueba la afectación concreta de esos derechos cuando, como se dijo, el actor practicó planilla de liquidación en dos oportunidades utilizando la tasa ahora cuestionada (ver hojas 144 vta. y 165 vta.)”.

“La Sala E de la Cámara Comercial, en tal sentido, ha dicho: “Corresponde confirmar la resolución que rechazo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 61 de la ley 21839 y mandó a practicar nuevas cuentas. Ello pues, el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de dicho artículo resultó extemporáneo, ya que, la aplicación de la norma en cuestión constituye un hecho previsible, que imponía a los recurrentes la carga de proponer efectivamente las defensas que estaba a su alcance esgrimir en la primera oportunidad que brindaba el procedimiento para ello (en el caso, la oportunidad procesal para plantear la inconstitucionalidad del artículo 61 de la ley 21839 fue al intentarse el cobro de los honorarios cuya mora originó el devengamiento de intereses, pues para entonces los apelantes ya conocían que resultaba de aplicación al caso la normativa contenida en la mencionada ley).” (Cfr. Tribunal cit., “SUDELER SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION (AFIP)”, 41285/09, 18/11/2013, Repertorio de Jurisprudencia, Lex Doctor 10, Oficinas Judiciales)”.

“La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, también ha señalado: “La ejecución de los accesorios de los honorarios tienen expresa previsión en el art. 61 de la ley 21.839, de modo que no resulta aplicable la doctrina emergente del plenario “Samudio” que solo rige cuando la tasa de interés no está determinada por el acuerdo de las partes o por disposición legal, tal como es el caso de los honorarios profesionales. 2- A su vez, el planteo inconstitucionalidad de la aludida normativa deviene extemporáneo al no ser interpuesto al momento de practicarse la liquidación, ya que es a partir de esa ocasión en la que se tiene conocimiento de la norma que debe regir la liquidación. (Sumario N°20871 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de



la Cámara Civil).” (Cfr. Tribunal citado, “CASTRO, UBIEDO, OJEA QUINTANA - R.56238 - S., J. J. c/ M., V.A. s/ NULIDAD DE MATRIMONIO - 07/04/2011, Lex Doctor 10, Oficinas Judiciales”).

“Siguiendo estos parámetros, el planteo de inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 debió ser expresamente hecho por el actor al practicar la liquidación de intereses de hojas 144/vta. -ingreso web n° 1497286-, en tanto fue esa la primera oportunidad brindada por el procedimiento para hacerlo”.

“De ese modo, al resultar extemporánea la pretensión deducida en ocasión de impugnar la planilla formulada por la contraria, respecto a que se aplique la tasa de interés aquí aludida, un pronunciamiento al respecto vulneraría el derecho de defensa en juicio de la parte accionada por estar la sentencia de condena amparada por los efectos de la cosa juzgada, principio esencial que da base a la seguridad jurídica”.

“Por lo cual, sin pasar por alto el proceso inflacionario referido por el actor y los distintos precedentes dictados por este Tribunal al respecto, su planteo no resultó pertinente en el estado procesal en que lo hizo, correspondiendo el rechazo de este agravio”.

“Esta solución torna abstracto el tratamiento del primer agravio, en tanto deberá estar el actor a la tasa legalmente establecida en el art. 49 de la ley 1594, esclarecida por la magistrada de primera instancia en el pronunciamiento en crisis”.

“Lo hasta aquí dicho nos exime del tratamiento de resto de las cuestiones aludidas por las partes, por resultar suficientes para resolver”, (del voto de la Sala II en autos “SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ DIEZ MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO”, JNQJE3 EXP N° 656568/2021).

Además, en el precedente “LÓPEZ RAGGI, MARIANINA Y OTRO c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A REZUC SRL c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ A.P.A.” (EXPT. 6653/2016), el TSJ resolvió: “Ahora bien, aun cuando no se desconozcan los

cuestionamientos que se realizan en relación con dicha tasa, lo cierto es que aquí se trata de modificar la tasa fijada en una sentencia de venta, dictada en función de una planilla de liquidación practicada por los ejecutantes y aprobada el 13/6/2022 -y en base a la cual se mandó llevar adelante la ejecución-".

"Repárese que en el precedente "Lafit" la cuestión fue motivo de agravio por parte de la actora al recurrir la sentencia definitiva dictada el 28/7/2022, y en la causa "Bottoso" los letrados hicieron el planteo en relación con la tasa del artículo 49 de la Ley 1594 en ocasión de practicar la planilla de liquidación (es decir, al momento de realizar la planilla cuestionaron la aplicación del artículo 49 -en rigor, la tasa de interés allí prevista-)".

"En las condiciones de esta causa, donde, como surge de las actuaciones principales obrantes en el sistema Dextra, se promovió la ejecución de sentencia y de honorarios para lo cual se practicó planilla a la tasa activa del BPN (ingreso 16682 de fecha 14/3/2022), se practicó una nueva con fecha 22/4/2022 aplicando la misma tasa (ingreso 17805) -ésta fue aprobada por providencia del 13/6/2022-; y luego, con fecha 3/3/2023, se practicó una nueva liquidación (ingreso 25727) empleando la misma tasa -aprobada por providencia de fecha 17/5/2023-, el cuestionamiento aquí traído aparece como una reflexión tardía (máxime si se repara que la fecha de corte establecida en el precedente "Lafit" invocado por la actora, es enero del 2021)".

"De modo que, si se practicaron las liquidaciones utilizando la tasa prevista en el artículo 49 de la ley arancelaria, sin realizar oportunamente ningún cuestionamiento durante la tramitación de la ejecución de los honorarios (estando en condiciones de hacerlo), no es posible modificar la tasa de interés legal fijada en la sentencia de venta que ha mandado a llevar adelante la ejecución", (TSJ RI 87/2023)".

"Ello resulta trasladable al presente, en tanto, en este caso, a fs. 24 (30/03/2016) se libró orden de pago imputada a



cancelación de honorarios de sentencia; a fs. 30 (19/12/2016) se regularon \$ 3.849 por honorarios de la ejecución de sentencia; a fs. 33 y 35 se libró orden de pago imputada a cuenta de honorarios de ejecución de sentencia; a fs. 49 el recurrente practicó planilla con la tasa que ahora cuestiona; posteriormente volvió a practicar planilla con la misma tasa, fs. 89, y después de ordenarse el traslado presentó una nueva con la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales, que fue rechazada por la providencia que se recurre", ("NOACCO MATIAS JUAN C/ ZENTENO YOHANA ELISABET S/COBRO EJECUTIVO", JNQE3 EXP 540901/2015).

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Desestimar la apelación interpuesta en hojas 342/343vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 339/340vta. en todo cuanto fue motivo de recurso y agravio.

2. Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (art. 68 CPCC) y regular los honorarios en el 25% de lo que se determine por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA